



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0140-TRA-PI



Solicitud de Inscripción de la Denominación de Origen

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA, Apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de Origen No. 2000-5231)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO No. 591-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. *Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil catorce.*

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor **Edgar Rojas Rojas**, mayor, casado una vez, Ingeniero Agrónomo, titular de la cédula de identidad número 2-0303-0787, en su condición de Apoderado Generalísimo limitado a la suma de \$250.000,00 del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con dieciséis minutos y cincuenta segundos del dieciséis de enero del dos mil catorce.

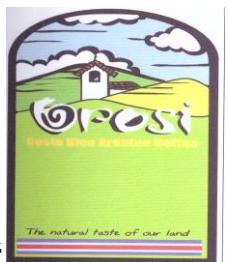
RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 03 de julio de 2000, el señor **Juan Bautista Moya Fernández**, mayor, casado, Administrador de Negocios, vecino de Barva, Heredia, titular de la cédula de



identidad No. 3-0185-0636, solicitó la inscripción de la denominación de origen “**OROSI**”, para proteger y distinguir café en sus diferentes presentaciones de venta, sea a granel, ensacado, empacado individualmente, molido, entero, verde, tostado, semitostado, soluble, descafeinado y en extractos de café, en la zona geográfica que incluye a Orosi, Cachí, Palomo, Ujarrás del Cantón de Paraíso, Santiago del Cantón de Cervantes y Juan Viñas del Cantón de Jiménez.

SEGUNDO. Que en fecha 24 de agosto de 2007, el señor **Adolfo Lizano González**, mayor, soltero, abogado, vecino de Sabana Sur, titular de la cédula de identidad No. 1-0641-0758, aportó el logo exigido por las nuevas reglamentaciones para Denominaciones de Origen del



signo propuesto, siendo el siguiente: “ ”.

TERCERO. Que una vez publicada la solicitud de mérito por el gestionante, no se presentaron oposiciones, por lo que a través del Estudio Técnico de Fondo, de octubre de 2013, rendido por representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siendo los responsables el Ingeniero Agrónomo Víctor Vargas Gamboa, el Doctor Leonardo Granados y el Ingeniero Luis Enrique Zamora Quirós como Coordinador y Gerente Nacional de Café de dicho Ministerio designados al efecto, estos se pronunciaron sobre el fondo, y en razón de ello, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas con dieciséis minutos y cincuenta segundos del dieciséis de enero de dos mil catorce, dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “[...] **POR TANTO** Con sujeción a las disposiciones legales relativas, se resuelve: Rechazar la solicitud de inscripción de la Denominación de Origen “**OROSI COSTA RICA ARABICA COFFEE (DISEÑO)**”, presentada por el representante del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA**. [...]”.



CUARTO. Que mediante libelo presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 27 de enero de 2014, el señor **Edgar Rojas Rojas**, en representación del **Instituto del Café de Costa Rica**, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, exponiendo agravios, y en razón de ello conoce este Tribunal de alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

ÚNICO. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN APELADA.
Una vez analizado el expediente venido en alzada, a efecto de determinar su legalidad y, efectuado el análisis de los procedimientos llevados a cabo por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, y asimismo los aspectos de fondo que llevaron al rechazo de la solicitud de inscripción de la denominación de origen “**OROSI COSTA RICA ARABICA COFFEE (DISEÑO)**”, presentada por el señor **Juan Bautista Moya Fernández**, en representación del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA**, es criterio de este Tribunal, que la resolución final dictada por el Registro **a quo** se basó en Informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería citado, el cual a folio 317 concluyó:

“[...] Se deduce que existe un vínculo entre la zona geográfica y los factores ambientales y naturales; pero su relación no queda claramente demostrada.

Es recomendable que el Manual de procedimientos sea parte integral de este



expediente cuando inicie la operación del Consejo Regulador.

Es recomendable que se delimite la zona de procesamiento del café con Denominación de Origen de Orosi que se procesará fuera de la región.

Es recomendable separar claramente las dependencias funcionales de los entes verificadores y los entes certificadores que creará el Consejo Regulador, para que operen con independencia.

Se recomienda solicitar un análisis detallado donde se demuestre el vínculo de la calidad del café producido en Orosi con los factores naturales, se necesita profundizar si las características de calidad son debidas exclusiva o fundamentalmente al medio geográfico en el cual se producen. Aunque en el Pliego de condiciones y en los documentos adicionales enviados se agrega información con la que se puede suponer estos vínculos, es necesario profundizar por parte del solicitante en un análisis que demuestre claramente esta relación.

Resueltas las recomendaciones, se estaría cumpliendo con lo indicado en la Ley y su Reglamento y se podría recomendar la Inscripción de la Denominación de Origen Café de Orosi, en sus fases de producción hasta café beneficiado y listo para su comercialización. [...]”

En razón de lo anterior, a criterio de este Tribunal de alzada, debe anularse la resolución aquí recurrida, toda vez que el Informe Técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería no es concluyente, más bien recomienda y requiere información adicional para ese efecto, información que se detalla posteriormente a la emisión de la resolución apelada y además indica que se está ante una situación donde se deduce que existe un vínculo entre la zona geográfica y los factores ambientales y naturales. De ahí que el Registro debió tramitar la información adicional a efecto de que pueda emitirse un informe técnico concluyente, situación que en el expediente que nos ocupa no se ha dado, y que haría que la resolución final cumpla con la fundamentación y motivación necesarias para garantizar al administrado una resolución a su solicitud acorde con los lineamientos legales y constitucionales del debido



proceso.

Sobre este punto en particular es necesario recordar que el acto administrativo constituye la manifestación de la actividad administrativa, es decir, el medio del cual se vale la Administración para expresar su voluntad destinada a producir efectos jurídicos, el cual debe garantizar el debido proceso que incluye el derecho de respuesta para con los administrados, y su derecho de petición, como derechos fundamentales protegidos a nivel constitucional. Igualmente debe de asegurar el cumplimiento de los fines públicos a los cuales está avocada la Administración. Así, el acto administrativo será válido y eficaz en el tanto sus elementos subjetivos y objetivos de carácter sustancial sean conformes con el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales elementos se encuentran el **motivo**, el **contenido** y el **fin**, estando debidamente regulados en los numerales 128, 130, 131, 132, 133 y 136, entre otros, de la Ley General de la Administración Pública. En lo que respecta al **motivo**, la Sala Constitucional ha reiterado la obligación de la Administración Pública de **fundamentar o motivar** debidamente los actos que le compete dictar, pudiéndose citar, entre otros, los Votos Números 2002-3464 de las 16:00 horas del 16 de abril del 2002 y 2002-1294 de las 9:38 horas del 8 de febrero del 2002.

De igual manera, este Tribunal Registral Administrativo ha tenido ocasión de ahondar sobre el elemento de la **motivación**, al apuntar con respecto a ésta que: “*[...] constituye un requisito esencial del acto administrativo, por lo cual la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado acto, consignando los hechos o antecedentes que le sirven de asidero fáctico, amén del fundamento jurídico o derecho aplicable. Según la doctrina, la motivación consiste en exteriorizar, clara y sucintamente, las razones que determinan a la autoridad administrativa a emitir el acto administrativo [...] Dentro de esta línea de pensamiento, resulta imprescindible recordar que constituye base esencial del régimen democrático y del estado de Derecho, la exigencia al Estado de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que*



justifican la adopción de una determinada decisión administrativa. En la práctica, tal requisito obliga a que la parte dispositiva o resolutiva del acto administrativo, vaya precedida de una exposición de las razones que justifican tal decisión. La omisión de la motivación del acto administrativo, como elemento esencial del mismo, es sancionada en nuestro ordenamiento jurídico con la nulidad del acto [...]” (Considerando Segundo, Voto No. 001-2003, de las 10:55 horas del 27 de febrero de 2003; véanse también los Votos No. 21-2003 de las 16:00 horas del 29 de mayo de 2003, y No. 111 de las 10:10 horas del 28 de agosto de 2003, todos de este Tribunal), debiéndose acotar que el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, detalla los actos administrativos que deben ser motivados, incluyendo dentro de tales actos aquellos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos.

La motivación resulta un elemento esencial del acto que acoge o rechaza una denominación de origen. En el caso que nos ocupa, se considera violatorio del debido proceso que la resolución final dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, no haya procedido a gestionar a través de la parte aquí solicitante las recomendaciones dadas en el informe técnico de mérito, lo que hace que la resolución recurrida no se encuentre debidamente fundamentada técnicamente, rechazando la solicitud de inscripción de la denominación de origen presentada de forma muy general. No basta solamente con decir que no cumple con los requisitos sustantivos para ser reconocida como Denominación de Origen, dando simplemente el fundamento normativo para su rechazo sino también el fundamento y la motivación técnica que dé sustento al rechazo de la inscripción por parte del Registro de la Propiedad Industrial. La resolución final de rechazo de inscripción de una denominación de origen debe estar fundamentada tanto en un Dictamen técnicamente motivado y que sea concluyente como jurídicamente corresponde.

Adicionalmente debe considerarse que, el fin público del Registro es tramitar las solicitudes de denominaciones de origen hechas por productores y autoridades públicas de conformidad con



los artículos 74 y 76 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Esto en aras de, tal y como lo indica el Considerando II del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Decreto Ejecutivo No. 33743-COMEX-J, “*aprovechar las ventajas competitivas que ofrecen las indicaciones geográficas y denominaciones de origen para productos y servicios propios, donde se requiere contar con una regulación reglamentaria particular que permita su adecuada promoción, protección y administración*”.

De ahí que el debido proceso, en este caso, debe asegurar lo estipulado en los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, que establecen lo siguiente:

“*Artículo 4º.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.*

Artículo 10.-

1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.

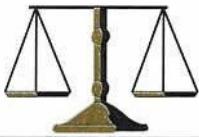
2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.”

Bajo este marco normativo, el artículo 214 de dicha ley indica:

“Artículo 214.-

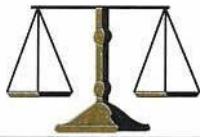
1. El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración; con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.”



Por lo que bajo los principios enunciados por esta normativa, lo procedente es completar los dictámenes en los términos dichos, con el fin de garantizar el debido proceso y el mejor cumplimiento del servicio público aquí involucrado.

En conclusión y tomando en consideración lo expuesto, en el caso de marras, en la resolución apelada es inexistente cualquier motivación del acto, en relación con las manifestaciones aludidas en líneas atrás, por lo que en definitiva el órgano *a quo* incurrió en un vicio grave al no razonar, fundamentar o motivar el acto administrativo por el cual dispuso rechazar la solicitud de inscripción de la denominación de origen “**OROSI COSTA RICA ARABICA COFFEE (DISEÑO)**”, presentada por la representación del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA**. Por estas razones, este Tribunal estima procedente declarar, con fundamento en los artículos 4, 10, 128, 133, 136.1.a), 158, 162, 166, 169, 171, 174 y 214 de la Ley General de la Administración Pública, y con el propósito de enderezar los procedimientos, garantizar el cumplimiento del fin público y no perjudicar los intereses de las partes involucradas en el presente asunto, la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir, inclusive, de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con dieciséis minutos y cincuenta segundos del dieciséis de enero de dos mil catorce. Esto para que, una vez devuelto el expediente a ese Registro, este gestione, a través de la aquí solicitante, las recomendaciones dadas en el informe técnico rendido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería; a fin de obtener un dictamen concluyente que sea utilizado como sustento técnico para proceder posteriormente a emitir una nueva resolución final, en donde en esa oportunidad, conste un cabal pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado tanto técnica como jurídicamente, con relación a todos los elementos inmersos en el presente trámite de inscripción de la denominación de origen “**OROSI COSTA RICA ARABICA COFFEE (DISEÑO)**”. Todo ello, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, **SE ANULA** todo lo actuado a partir, inclusive, de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con dieciséis minutos y cincuenta segundos del dieciséis de enero de dos mil catorce, para que, una vez devuelto el expediente a ese Registro, este gestione a través de la aquí solicitante las recomendaciones dadas en el Informe Técnico rendido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que posteriormente proceda a emitir una nueva resolución final, en donde en esa oportunidad, conste un cabal pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado tanto técnica como jurídicamente, con relación a todos los elementos inmersos en el presente trámite de inscripción de la denominación de origen “**OROSI COSTA RICA ARABICA COFFEE (DISEÑO)**”, que utilizará como sustento para el dictado de las disposiciones de fondo de tal resolución, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

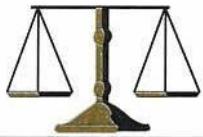
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NULIDAD

TG: EFECTOS DEL FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98